

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 1100140030462020-00439-00.

Visto el informe secretarial que antecede, el deudor garante radicó memorial mediante la cual pone de presente que el pagador continúa descontando las cuotas correspondientes a créditos de libranza que adquirió con Banco de Bogotá y Banco de Occidente sin tener en cuenta la admisión del proceso de insolvencia de persona natural, razón por la que solicita se oficie al pagador para que suspenda los referidos descuentos y a las entidades bancarias para que restituyan al patrimonio del deudor los valores recibidos desde el momento en que se inició el presente proceso.

De acuerdo a lo anterior se tiene que, por auto del 23 de septiembre de 2020 notificado por estado del día 24 del mismo mes y año, se dispuso la apertura del trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovida por el señor JUAN PABLO GÓMEZ GÓMEZ, y según lo dispone el artículo 565 del C.G.P. los efectos de la apertura del dicho trámite son entre otros *"La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio."*, *"La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial."* (se destaca).

De la norma transcrita, resulta claro que los pagos efectuados por el pagador, con posterioridad a la providencia de apertura del trámite de liquidación patrimonial, a los acreedores Banco de Bogotá y Banco de Occidente son improcedentes, no obstante, como quiera que el numeral 2º de la norma que se viene citando señala que los bienes del deudor se destinaran exclusivamente a pagar las obligaciones adquiridas con anterioridad al procedimiento de liquidación patrimonial y el numeral 4º establece que la masa de activos del deudor se conformará por los bienes y **derechos** de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial, siendo el salario un derecho sobre el cual el deudor ya era titular al momento de la apertura del presente proceso, el despacho dispondrá que los descuentos que se vienen efectuando por concepto de libranza se pongan a disposición del presente trámite a fin de conformar la masa de activos del deudor para el proceso de liquidación patrimonial.

Con fundamento en lo expuesto el despacho **DISPONE:**

1. ORDENAR al EJÉRCITO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en su calidad de empleador del deudor JUAN PABLO GÓMEZ GÓMEZ que de forma inmediate suspenda los pagos que ha venido efectuando por concepto de libranza a cargo del trabajador a las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE OCCIDENTE y en su lugar los montos de dichos descuentos se pongan a

disposición de este despacho para este proceso a través del Banco Agrario. Por secretaría **oficiése** informando la cuenta del despacho para tal efecto.

2. ORDENAR a los acreedores BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE OCCIDENTE que de forma inmeadiata restituyan al patrimonio del deudor los valores recibidos por concepto de libranza con posterioridad al 24 de septiembre de 2020, fecha en la cual se notificó la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, a fin de reconstruir la masa de activos del deudor, para el efecto dichos valores deberán ser puestos a disposición del presente proceso mediante constitución de título judicial a través del Banco Agrario. Por secretaría **oficiése** informando la cuenta del despacho para tal efecto.
3. De otro lado, se requiere a secretaría para que dé cumplimiento a las ordenes impartidas en auto del 23 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Civil 046
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64360a0b84baa6e81af827a765a92f651d702e817d1c78b5ecf8d614111233a9

Documento generado en 07/09/2021 03:19:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 110**

Fijado hoy **8 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 1100140030462020-00811-00.

De cara al derecho de petición incoado por el propietario del vehículo objeto de la medida de aprehensión decretada en el presente asunto, se precisa al memorialista que el mismo resulta improcedente ante autoridades judiciales y dentro del trámite de un proceso como el presente, máxime cuando la petición se encuentra dirigida a *“actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto”* (sentencia T-394 de 2018)

De otra parte, como quiera que con la terminación del presente trámite no se ordenó la entrega del rodante, de acuerdo a lo informado por el apoderado de la parte solicitante en el escrito de terminación, el despacho **dispone**:

1. Ordenar la entregar del vehículo objeto de la medida al deudor garante.
OFÍCIESE.

Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

Firmado Por:

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 110**

Fijado hoy **8 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Civil 046
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02dcc4f3e3c99e9fd739937a1e7123122f1d34f5f7c464967b91e56a5c069387

Documento generado en 07/09/2021 03:20:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 1100140030462021-00697-00.

Estando la presente solicitud al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del libelo demandatorio se advierte que el domicilio del deudor es la ciudad de BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, lo que fuerza concluir que el bien objeto de garantía se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la solicitud por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipal de BARRANQUILLA - ATLÁNTICO (reparto), para lo de su cargo.

Frente a la competencia para conocer los procesos de Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo la Corte Suprema de Justicia en AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“2.- El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que

[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Aflora de allí la intención clara del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de

«todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de *«aprehensión y entrega del bien»* está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que *«diligencias especiales»*, sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue *«derechos reales»*.

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un *«[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito»* en el que *«se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»*; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCO DAVIVIENDA S.A contra POTE URANGO JESUS ALBERTO por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, ¹

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 110**

Fijado hoy **8 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Civil 046
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7489581e09f1bf6928c8a4a76cd629b8aec4511c9ad39fcab992f4a6c71de0e3

Documento generado en 07/09/2021 03:19:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003046**2021-00701-00.**

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. Aclarese los hechos y las pretensiones de la demanda respecto del numero de pagaré base de recaudo, teniendo en cuenta que tanto en los hechos como en la demanda se relaicono el pagaré No. 1047663 y como anexo se aportó el pagaré No. 1049979
2. Aclárese el hecho primero de la demanda respecto del beneficiario del pagaré, toda vez que allí se indica que el mismo se creó favor de VIVE CRÉDITO KUDISA SAS y en el título valor se observa que esta creado a favor de Alpha Capital S.A.S.

NOTIFÍQUESE,¹

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Civil 046

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 110**

Fijado hoy **8 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6fbfcfa23130f7679323dbb64ffa0b52bd54edc898edda27cc18a34a2e953da

Documento generado en 07/09/2021 03:19:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003046**2021-00702-00.**

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho **DISPONE:**

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Civil 046
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12144105feed57961bc058ec728d0db78bd61e117ad2264dc015efbc22e9dc4c

Documento generado en 07/09/2021 03:19:46 PM

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 110**

Fijado hoy **8 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003046**2021-00703** -00.

Encontrándose el presente asunto para su admisión, de la revisión preliminar se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018

En efecto, en el asunto de la referencia el valor de las pretensiones se estiman en la suma de \$28'703.645, suma que no supera los 40 s.m.l.m.v., por ende, debe seguirse como un proceso de mínima cuantía.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Civil 046
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 110**

Fijado hoy **8 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58e14040e0344300d69a9e7c8bae640277026f1457f8a1cb38b00d03c84ca222

Documento generado en 07/09/2021 03:19:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>